## LEY Nº 122/90

## QUE ESTABLECE DERECHOS Y PRIVILEGIOS PARA LOS IMPEDIDOS.

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## **LEY**

Artículo 1º.- Establéce la obligación del Estado, de proveer en favor de los impedidos los medios gratuitos necesarios para:

- a) la atención médica, sicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia;
- b) su readaptación social y educación diferencial en todos los niveles para la formación profesional en las actividades intelectuales y manuales que pudieren realizar; y
- c) las ayudas, consejos, servicios de colocación, para asegurar el máximo aprovechamiento de sus facultades y actitudes.
- **Artículo 2º.-** La administración pública y entes descentralizados, así como los empleadores privados darán preferencia a los impedidos en todas las actividades que puedan desempeñar.
- **Artículo 3º.-** En todas las planificaciones sociales y económicas nacionales deberá tenerse en cuenta las necesidades de los impedidos.
- **Artículo 4º.-** Es obligatorio que todos los medios de transporte público de personas cuenten con espacios y lugares reservados para uso exclusivo de los impedidos con señalización expresa a tal efecto.
- **Artículo 5º.-** En los lugares de concurrencia de personas, como oficinas de la administración pública, bancos, espectáculos públicos de toda clase, los impedidos serán atendidos inmediatamente, sin necesidad de esperar turnos o formen filas.
- **Artículo 6º.-** Prohíbase todo trato discriminatorio contra los impedidos y otórgase a los mismos el procedimiento sumario del amparo constitucional para el restablecimiento del derecho conculcado o del peligro inminente de serlo, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- Artículo 7º.- Derógase la segunda parte del artículo 258 de la Ley 729/63 que establece el Código del Trabajo.
- Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Caballero Roig Secretario Parlamentario Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Enero de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken

Ministerio de Justicia y Trabajo

Encargo del Despacho